



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRISTOBAL MIGUEL ALVAREZ
ALVAREZ en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**

Radicado: **23-001-31-05-005-2022-00176-00.**

NOTA SECRETARIAL. Montería, 22 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. VEINTICINCO
(25) DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)**

Examinada la demanda incoada, evidencia el despacho que no cumple con los requisitos que establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTYSS, el cual establece:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(..)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.

(..)”

Lo anterior, atendiendo a que la parte actora formula varias pretensiones en el primer ítem; **i)** Se declare que el señor CRISTOBAL MIGUEL ALVAREZ ALVAREZ, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 71° de la convención colectiva de trabajo (en adelante CCT), compilación 1985-1987, **ii)** y por lo tanto tiene derecho a que ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación prevista en el capítulo decimo de la CCT; a partir del 26 de octubre de 1996, fecha en la que cumplió 55 años de edad y tenía acreditado más de 27 años al servicio del banco **iii)** esta prestación se debe liquidar en la forma prevista en la misma convención colectiva de trabajo artículos 54,55 y 58. En acuerdo con el salario promedio devengado en el año anterior al retiro del banco.



De la misma manera, en el segundo ítem la pretensión no es precisa y clara por el contrario enuncia fundamentos y razones de derecho por lo cual no pueden ser denominados pretensiones al igual que tampoco encontrarse dentro de este acápite.

Por otro lado, se hace notorio la falta de cumplimiento del inciso 4 del artículo 26 del CPTYSS, el cual versa:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

En este sentido, se omitió por parte del demandante la presentación del certificado de existencia y representación legal de la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Aunado a lo anterior, se vislumbra por parte de este despacho, la falta de anexos de las pruebas mencionadas en el respectivo acápite, asimismo, brilla por su ausencia el poder del doctor ANDRES GALLEGO TORO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante CRISTOBAL MIGUEL ALVAREZ ALVAREZ.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **CRISTOBAL MIGUEL ALVAREZ ALVAREZ en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ